

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE UXPANAPA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 10426/2021 y anexos de la Secretaría del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Coatzacoalcos.	015116

Las documentales de referencia fueron enviadas mediante mensajería acelerada y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Secretaría del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Coatzacoalcos, mediante el cual remite el original del oficio SIN/56/2021 de la Síndica Única Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, se tiene a la Síndica Única del Municipio de Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, desahogando la vista formulada en proveído de diez de agosto del año en curso y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

“[...] bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que se recibió el recurso de controversia constitucional por un monto de \$3,319,251.00 (Tres millones trescientos diecinueve mil doscientos cincuenta y un peso (sic) 00/100 M.N.), mediante cuenta bancaria 1054367284 del banco Banorte, mediante la cual con la cantidad fue cubierta la obligación por parte del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el H. Ayuntamiento se da por cumplida la sentencia dentro de la Controversia Constitucional 162/2016”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², 35³, 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención a las manifestaciones formuladas por la Síndica municipal en su oficio acompañado al oficio de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el presente asunto el once de abril de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---
SEGUNDO. Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la omisión de entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

62. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

63. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente a fin de que sean suministradas las aportaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

64. *En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁷.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los conceptos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$9,705,579.04 M.N. (Nueve millones setecientos cinco mil quinientos setenta y nueve pesos, 04/100 Moneda Nacional); así como los correspondientes intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1245/02/2019 y SG-DGJ/2129/08/2020 con sus anexos, recibidos respectivamente los días el uno de marzo de dos mil diecinueve y once de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas del Municipio actor, la primera efectuada el catorce de febrero de dos mil diecinueve por la cantidad de **\$8,670,958.81 M.N. (Ocho millones seiscientos setenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos, 81/100 Moneda Nacional)** y la segunda depositada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la cantidad total de **\$3,319,251.00 M.N. (Tres millones trescientos diecinueve mil doscientos cincuenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, ambos depósitos por concepto de pago de suerte principal de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, más los correspondientes intereses, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveídos de uno de junio y diez de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a

⁷ Foja 193 del expediente principal.

su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad, autos que le fueron notificados en su residencia oficial el veintiuno de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual se desahoga en el oficio del Municipio acompañado al oficio de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento⁸, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero¹⁰ y 50¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$9,705,579.04 M.N. (Nueve millones setecientos cinco mil quinientos setenta y nueve pesos, 04/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$2,284,630.77 M.N. (Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos, 77/100 Moneda Nacional)**, de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹², asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de junio de dos mil diecinueve¹³.

⁸ **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

¹⁰ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹¹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹² Tal como se advierte de las fojas 192, 193 y 194 del expediente en que se actúa.

¹³ Registro número 28735, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1520 y siguientes.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹⁴ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁵ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Uxpanapa y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, **hace las veces del oficio número 7869/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo

¹⁴ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se

que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **162/2016**, promovida por el Municipio de Uxpanapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 27

ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

